



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL  
ESTADO DE TAMAULIPAS

Recurso de Revisión: RRAI/0034/2024.  
Folio de Solicitud de Información: 280527023000187.  
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Tampico,  
Tamaulipas.  
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de abril del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0034/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280527023000187 presentada ante el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:



RESULTANDOS:

PRIMERO. - Solicitud de información. El día veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280527023000187, en la que requirió lo siguiente:

*"Solicitud de información pública en virtud de que La respuesta a nuestra solicitud 280527023000153 no fue debidamente respondida. solicitamos pacífica y respetuosamente nos responda puntualmente los 7 puntos solicitados Establece el funcionario de desarrollo urbano del municipio de tampico que la licencia de construcción 527/22 autorizada al sr [...] y cop. de fecha 22 de agosto del 2022 presento la documentación requerida para tal efecto y el proyecto a desarrollar por lo que fue autorizada. Solicitamos 1.-solicitamos nos informe por este medio su procedimiento normativo y jurídico para que la otorgación de las licencias de construcción se otorgue dentro de los límites de propiedad del solicitante, así como durante la ejecución de la construcción autorizada, evitando afectaciones a colindantes en violación a nuestro estado de derecho 2.-solicitamos copia del deslinde y la verificación física de que el permiso de construcción se otorgó dentro de los límites de la propiedad del Sr [...] y cop. 3.-solicitamos copia de la verificación documental de que el permiso de construcción y el proyecto autorizado estén dentro de los límites de la propiedad del Sr [...] y cop. 4.-solicitamos copia de la verificación física y el debido informe de un inspector que verifique que el permiso de construcción 527/2022 este dentro de los límites de propiedad del Sr [...] y cop. Con sus debidas medidas y colindancias. En la respuesta del funcionario de desarrollo urbano del municipio de tampico manifiesta que colindante a la propiedad del Sr [...] y cop. es un canal pluvial y ellos no tienen competencia para determinar invasiones por lo que sugiere que solicitemos un deslinde ante la autoridad competente. solicitamos 5.-solicitamos nos informe el funcionario si tiene facultades para otorgar licencias de construcción fuera de los límites del terreno del solicitante*

*de la licencia de construcción 6.- nos informe y verifique que la licencia de construcción otorgada se encuentre dentro de los límites de la propiedad del Sr [...] y cop. y no esté autorizada o consentida en terrenos colindantes 7.-nos informe las medidas que se deberán tomar si determina mediante la debida inspección y verificación de la licencia de construcción 527/22 autorizada al sr [...] y cop..”(Sic)*

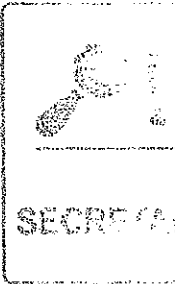
SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió una contestación mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión: Inconforme, siete de noviembre del dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

*“La entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta de cumplimiento de los tiempos de la entrega de la información.” (Sic)*

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha dos de febrero del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha dos de febrero del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha dos de febrero del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron



019



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL  
ESTADO DE TAMAULIPAS

Recurso de Revisión: RRAI/0034/2024.  
Folio de Solicitud de Información: 280527023000187.  
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Tampico,  
Tamaulipas.  
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

d) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo



establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

**I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

**III. Acto controvertido**

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información que no

corresponde con lo solicitado y la falta de cumplimiento de los tiempos de la entrega de información, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción V y X de la Ley local de la materia.

#### IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

#### V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

#### VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

#### VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

**ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

- I.- El recurrente se desista;*
- II.- El recurrente fallezca;*
- III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*



Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción II y X, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 159.**

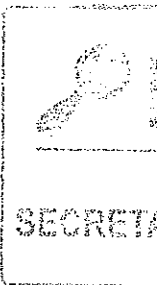
*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

- ... V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- ... X.- La de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información;*
- ..." (Sic, énfasis propio)*

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* consiste en dilucidar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Ahora bien, es de resaltar que, si bien es cierto el presente recurso de revisión fue admitido por este Órgano garante, en virtud de que el particular invocó como agravio, unas de las causales de procedencia del recurso de revisión, estipuladas en el artículo 159 de la Ley de la materia vigente en la entidad, específicamente en su fracción V y X, relativa a la falta de información que no corresponda con lo solicitado y la falta de cumplimiento en los tiempos de entrega de la información, también es cierto que del estudio realizado a sus planteamientos, *es de mencionar que el particular solicitó: "...4.-solicitamos copia de la verificación física y el debido informe de un inspector que verifique que el permiso de construcción 527/2022 este dentro de los límites de propiedad del Sr [...] y cop. Con sus debidas medidas y colindancias... 6.- nos informe y verifique que la licencia de construcción otorgada se encuentre dentro de los límites de la propiedad del Sr [...] y cop. y no esté autorizada o consentida en terrenos colindantes. 7.-nos informe las medidas que se deberán tomar si determina mediante la debida inspección y verificación de la licencia de construcción 527/22 autorizada al sr [...] y cop"* este Órgano garante logra advertir que en cuanto a los requerimientos citados, no se relacionan con una solicitud de acceso a la información, si no que corresponde a una petición, por lo cual le recomienda que realice su denuncia directamente ante dicho Órgano Interno de Control del ente recurrido, es de resaltar que la información solicitada al Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, no corresponde al ejercicio del derecho humano de acceso a la información, para aseverar lo anterior, es necesario traer a colación el contenido del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concatenación con los artículos 3, fracciones XIII y





022

XX, 4, 12 y 14, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, que a la letra establecen lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**"ARTÍCULO 6°.**

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información." (Sic) (El énfasis es propio)*

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**"ARTÍCULO 3.**

*Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*...  
 XIII.-Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*...  
 XX.-Información Pública: El dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control;*

**ARTÍCULO 4.**

*1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que*



*se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

#### **ARTÍCULO 12.**

*1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezcan esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables*

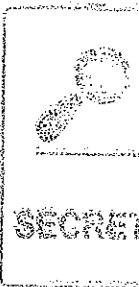
*2. Se garantizará que dicha información:*

- I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*
- II.- Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; y*
- III.- Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas; siempre y cuando así se solicite.*

*ARTÍCULO 14. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno."*

El marco normativo invocado determina que el derecho humano de acceso a la información pública, refiere que toda la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, es pública; debiendo prevalecer siempre en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad, imponiéndoles a los sujetos obligados el deber de documentar todo acto que realicen en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y que solo en casos específicos se recurrirá a declarar la inexistencia de la información.

En ese mismo sentido, la Ley de Transparencia local, establece que; un documento es cualquier registro que compruebe el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, o bien, el medio en el que se encuentren contenidos.





Recurso de Revisión: RRAI/0034/2024.  
Folio de Solicitud de Información: 280527023000187.  
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Tampico,  
Tamaulipas.  
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Así también, señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados; la cual es pública y accesible a cualquier persona.

Por último, dicha Ley establece, que toda información deberá ser veraz, completa, oportuna, confiable, verificable y en lenguaje sencillo, así como que toda persona tiene derecho de acceso a la información.

ITAIT  
A EJECUTIVA

En el caso que nos ocupa, la solicitud de información que da origen al presente recurso, se presentan diversas peticiones que hace el recurrente al sujeto obligado para que este realice una verificación e inspección a una licencia de construcción, esto realizado por el particular al Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, sin embargo, como se puede advertir del contenido de su solicitud, lo que pide no corresponde al ejercicio del derecho humano de acceso a la información, entendiéndose por ésta última como el conjunto de los contenidos o los documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, sino que el recurrente pretende hacer valer una petición, a través de éste medio de impugnación, que no es el idóneo para obtener su objetivo.

Por lo tanto, el estudio del presente asunto, solo se realizara a aquellos requerimientos que consistan en solicitud de acceso a información, los cuales serán los puntos 1, 2, 3 y 5.

Es así que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que la parte solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la atención a su solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.

La persona recurrente solicitó al Sujeto Obligado, a saber:

- Procedimiento normativo y jurídico para que la otorgación de las licencias de construcción se otorgue dentro de los límites de propiedad.
- copia del deslinde y la verificación física de que el permiso de construcción se otorgó dentro de los límites de la propiedad del Sr [...] y cop.
- Copia de la verificación documental de que el permiso de construcción y el proyecto autorizado estén dentro de los límites de la propiedad del Sr [...] y cop.
- Nos informe el funcionario si tiene facultades para otorgar licencias de construcción fuera de los límites del terreno del solicitante de la licencia de construcción.

En respuesta, el sujeto obligado allegó dos oficios con número TAM/STA/IP/759/2023 y SUD-JUR/249/2023, de los cuales resalta el segundo de ellos, en el cual se encuentra al Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio, manifestando lo siguiente:

*"... dicha Secretaría no cuenta con autorización de los particulares para la transmisión de los particulares para la transmisión de sus documentos privados, así como de sus datos personales, por lo que siendo documentos allegados a los expedientes de construcción son documentos no públicos o emitidos por autoridad municipal, así como tomando en consideración que los permisos extendidos contienen nombres de personas físicas o morales y sus domicilios, me encuentro impedido para reproducirlos o transmitirlos de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción I, II, III y VII, 4, 5, 6, 7, 14, 15 y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas. Ahora bien, en caso de que esta Autoridad Administrativa lo considere una obligación a mi cargo, solicito así se instruya en oficio que para tal efecto se me*



remita, en cuyo caso se transmitirá la información del particular para su divulgación previa su mejor calificación y autorización."

Inconforme, la persona solicitante procedió a interponer recurso de revisión ante este Órgano Garante, mediante el cual se agravia de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información.

➤ Razón de la decisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer término, es importante observar que la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información*, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).
- Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

Artículo 21  
Artículo 22  
Artículo 23  
Artículo 24

➤ Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable (artículo 4).

➤ Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información (artículo 4).

➤ Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto (artículo 134).

➤ Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita (artículo 143).

➤ Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información (artículo 144).

➤ Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada (artículo 145).



Concatenado con lo anterior, es importante citar el criterio SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

El cual establece que las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información, estas deben de guardar relación con lo requerido, así como también, solventar en su totalidad lo solicitado.

Lo cual deviene relevante, pues conforme a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información al Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio, el cual manifiesta que esta imposibilitado para otorgar la información requerida, en razón de que esta contiene datos personales.

En ese sentido, de acuerdo a los requerimientos planteados, en cuanto al punto *1.-Solicitamos nos informe por este medio su procedimiento normativo y jurídico para que la otorgación de las licencias de construcción se otorgue dentro de los límites de propiedad del*

*solicitante; y punto 5.-Nos informe el funcionario si tiene facultades para otorgar licencias de construccion fuera de los limites del terreno del solicitante de la licencia de construccion.*

De dichos requerimientos, no se advierte que el particular se encuentre solicitando informacion en relacion a datos personales, ya que lo requerido versa en saber *el procedimiento normativo y juridico para la otorgacion de licencias de construccion y si el funcionario cuenta con facultades para otorgar licencias de construccion fuera de los limites de terreno*, de lo cual no se percibe que esta contenga dato personal alguno, por lo que con respecto a estos requerimientos, se declaran fundados los agravios.

Por lo anterior, es importante citar lo que establece la Ley de Transparencia local, en relacion a datos personales:

*"ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*...*

*XII.- Datos Personales: Cualquier información numérica alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo que concierne a una persona física determinada y que sirve, en otras cosas, para identificarla;*

*..."*

Ahora en cuanto a los puntos 2.- *solicitamos copia del deslinde y la verificación física de que el permiso de construcción se otorgó dentro de los límites de la propiedad del Sr [...] y cop;* y 3.- *solicitamos copia de la verificación documental de que el permiso de construcción y el proyecto autorizado estén dentro de los límites de la propiedad del Sr [...] y cop.*

Tenemos así que la Ley de Catastro del Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 15.- Son atribuciones de los Ayuntamientos, en materia de catastro:*





*1.- Llevar a cabo las operaciones catastrales de identificación, localización, descripción, deslinde, registro, cartografía, valuación y actualización de los valores catastrales de todos los inmuebles urbanos y rústicos ubicados dentro de su jurisdicción territorial, observando siempre las disposiciones de ésta ley y demás ordenamientos aplicables;*

...  
 ...

*ARTÍCULO 50.- La autoridad catastral municipal practicará las operaciones de deslinde catastral en atención a la solicitud de los interesados, o por interés propio, con objeto de verificar o rectificar la situación de los linderos de un predio.*

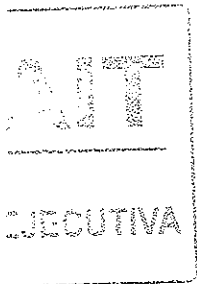
...

**CAPÍTULO V**  
**DE LOS DESLINDES Y VERIFICACIONES**

*ARTÍCULO 89.- Para efectos de ésta ley se entiende por deslinde catastral el procedimiento administrativo y técnico que realizan las autoridades catastrales, con la comparecencia de los colindantes de un predio, con el objeto de definir plenamente las dimensiones de la propiedad. El deslinde de los predios se efectuará a petición de parte.*

*ARTÍCULO 90.- Cuando las autoridades catastrales, a petición de parte, practiquen el deslinde, rectificación o aclaración de linderos, con la concurrencia, tanto de su propietario o poseedor a título de dueño, como de algunos, o de la totalidad de los propietarios o poseedores de los predios colindantes o, en defecto de los mismos, de los representantes debidamente acreditados de unos u otros, que manifiesten estar de acuerdo con el mismo, se levantará un acta, para los efectos catastrales que procedan."*

De lo anterior se advierte que el Ayuntamiento cuenta con atribuciones en materia de catastro, dentro de las cuales se encuentra llevar a cabo operaciones de deslinde, y estas se realizaran en atención a la solicitud de los interesados, con la comparecencia de los colindantes, siendo así que este se realiza a petición de parte.



Ahora, de acuerdo al Reglamento de Construcciones para el Estado de Tamaulipas, el cual establece los requisitos para solicitar una licencia de construcción, siendo los siguientes:

**"ARTÍCULO 43.**

1. *La Licencia de Construcción es el documento expedido por la Dirección, por la que se autoriza a construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación.*
2. *Para la obtención de la licencia de construcción bastará efectuar el pago de los derechos correspondientes, la entrega del proyecto ejecutivo en la Dirección, debidamente autorizado por la jurisdicción sanitaria que corresponda y por el Departamento de Protección Civil Municipal, excepto en los casos señalados en que se requieran otras autorizaciones, licencias, dictámenes, vistos buenos, permisos o constancias.*
3. *La satisfacción de los requisitos será responsabilidad del propietario o poseedor o del Director Responsable de Obra, en su caso. El plazo máximo para expedir la licencia de construcción será de veinte días hábiles.*
4. *Cuando se trate de proyectos de establecimientos cuya finalidad sea la prestación de atención médica, auxiliares de diagnóstico o seguridad radiológica, deberán en su diseño dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Salud, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables para el funcionamiento. La Dirección podrá solicitar que el proyecto sea previamente autorizado por el área técnica dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas."*

Como se puede observar, los requisitos para la solicitud de licencia de construcción, no establecen la presencia del deslinde y de la verificación física, ya que como se expuso en párrafos anteriores, dichas acciones son trámites personales solicitados a petición de parte, por lo tanto, no es obligación del sujeto obligado generarlos, al menos que estos hayan sido solicitados, y en caso de haber sido generados, estos contendrían información concerniente a datos personales, tal y como lo



señala el Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio, por lo cual estos requerirían autorización de la persona titular de dichos datos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que el recurrente formuló la solicitud de información el veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés, por lo tanto, al contar el sujeto obligado con un término de veinte días hábiles para atender la solicitud, plazo que inició el veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés y concluyó el veintiséis de octubre del dos mil veintitrés; el seis de noviembre del mismo año, el sujeto obligado otorgo respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por tal motivo, se realiza una RECOMENDACIÓN a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se apegue a los términos señalados por la Ley de la materia para la atención de las solicitudes de información.

En consecuencia, se estima que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta parcialmente fundado, pues aun y cuando se cumplió con turnar la solicitud de acceso a diversas áreas administrativas con competencia para conocer de lo requerido, lo cierto es que no fue posible solventar la solicitud de acceso a la información del particular.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Por lo tanto se deberá ordenar que se efectúe una nueva búsqueda de la información en todas las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido y en caso de presentar vínculos electrónicos, se deberán proporcionar los pasos a seguir para su consulta, tal y como lo establece el artículo 144 de la Ley local de la materia.

**QUINTO. Decisión.** Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **MODIFICAR** el acto recurrido, que se traduce en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta de cumplimiento de los tiempos de la entrega de la información en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 280527023000187 de la Plataforma Nacional de Transparencia, y se le instruya a que realice una **búsqueda exhaustiva, amplia y razonable** en todas las unidades administrativas competentes de la expresión documental que de atención puntual a todos y cada uno de los aspectos requeridos en la solicitud de información, y una vez localizada, la entregue a la persona recurrente.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución **proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx)**, y a la particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

- *1.-Solicitamos nos informe por este medio su procedimiento normativo y jurídico para que la otorgación de las licencias de construcción se otorgue dentro de los límites de propiedad del solicitante.*



- *5.-Nos informe el funcionario si tiene facultades para otorgar licencias de construccion fuera de los limites del terreno del solicitante de la licencia de construccion.*

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución, dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**SSEXTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización

expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena MODIFICAR la respuesta otorgada en fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, otorgada por el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

- *1.-Solicitamos nos informe por este medio su procedimiento normativo y juridico para que la otorgación de las licencias de construccion se otorgue dentro de los limites de propiedad del solicitante.*
- *5.-Nos informe el funcionario si tiene facultades para otorgar licencias de construccion fuera de los limites del terreno del solicitante de la licencia de construccion.*



b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente de ciento cincuenta, a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos

ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil, ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

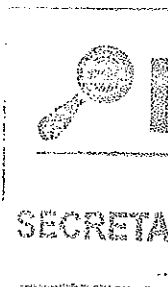
**QUINTO.-** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

**SEXTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**SEPTIMO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**OCTAVO.-** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la Licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-





2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

T  
 TIVA



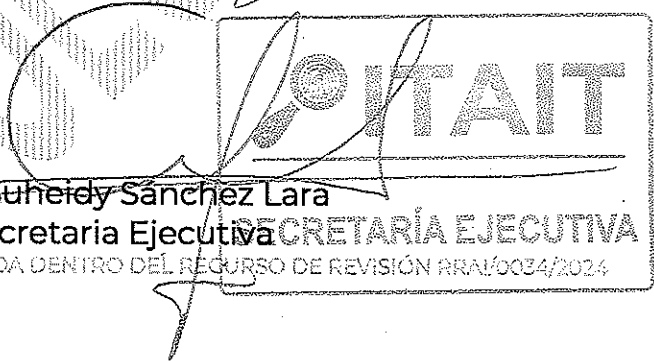
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
 Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
 Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
 Comisionado



Lic. Suheydy Sánchez Lara  
 Secretaria Ejecutiva



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0034/2024

03/24

INTERNATIONAL